

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, adicionadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 04 de agosto de 2021.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Tania Sofía Flores Meza y a Alberto de Jesús Lara Ghenno, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08721407 y 08735629, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, María Guadalupe Vega Cardona y al licenciado Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Paola Delgado Courrech y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	5
VII.	Oportunidad en la promoción.	5
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Parámetro de control de la regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad	8
	1. Derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley	14
	2. Garantía de accesibilidad de las personas con discapacidad.....	19
	B. Inconstitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas	23
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	33
	ANEXOS	33

CNDH
M É X I C O

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso de la Ciudad de México.

B. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Los artículos 1520 bis, párrafos primero, en las porciones normativas “y oír”, “así como hablar con él”, y último; 1520 ter, fracciones III, en la porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en la porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.”, del Código Civil del Distrito Federal, adicionados mediante Decreto publicado 04 de agosto de la presente anualidad en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ante peligro inminente de muerte;*
- II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;*
- III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o*
- IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.*

En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.”

“Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente.

I. a II...

*III. La voluntad del testador debe expresarse al notario **de viva voz**, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción*

IV a V ...

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;

b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y

*c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, **así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.**”*

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 1, 4, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley de las personas con discapacidad.
- Derecho a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad de las personas con discapacidad.
- Garantía de accesibilidad de las personas con discapacidad.
- Principio de dignidad humana.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 05 de ese mes y año, al viernes 03 de septiembre de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el

² “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Las disposiciones impugnadas del Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contravienen el derecho al igual reconocimiento de las personas con discapacidad, particularmente en su vertiente de heredar bienes en igualdad de condiciones, así como la garantía de accesibilidad aplicable a esta materia.

Lo anterior es así pues las normas que regulan el otorgamiento de testamento público abierto mediante el uso de medios electrónicos excluyen a las personas con discapacidad visual, auditiva y del lenguaje de la posibilidad de acceder a esta modalidad para testar.

Además, la construcción normativa no responde al modelo social vigente en materia de discapacidad, pues no se prevén mecanismos de apoyo para que las personas interesadas puedan ejercer sus derechos plenamente y en forma independiente.

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano del artículo 1520 bis, párrafos primero, en las porciones normativas “y oír”, “así como hablar con él”, y último; 1520 ter, fracciones III, en la porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en la porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.”, del Código Civil local, pues excluye de la posibilidad de otorgar testamento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación a personas que viven con ciertas discapacidades físicas.

Al respecto, como se mencionó en el acápite del presente apartado, esta Comisión Nacional considera que la distinción contenida en las normas de mérito, a la luz del modelo social de discapacidad, vulnera el derecho al igual reconocimiento como personas ante la ley y la garantía de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Para exponer los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad de los referidos preceptos, el concepto de invalidez se estructura bajo el siguiente esquema:

En un primer apartado se hace referencia al modelo social y de derechos de las personas con discapacidad; posteriormente se explica el contenido y alcances de los derechos humanos que se estiman transgredidos, particularmente reconocidos en los numerales 9 y 12.5 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la relación de éstos con otros preceptos de la propia Convención.

Finalmente, en un segundo apartado, se explica la transgresión constitucional en que incurren las disposiciones impugnadas, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

A. Parámetro de control de la regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad

A manera de preámbulo, es necesario iniciar subrayando que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.³

³ Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, pág. 634, del rubro: "*DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*"

Por tanto, este nuevo enfoque considera que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse firmado y ratificado por México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

A la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, es decir, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Ahora bien, la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Federal y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.⁴

En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su

⁴ Cfr. Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pág. 1102, del rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.**"

capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente **es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos**, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

De ese modo, atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la referida Convención, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes:

- a) **Dignidad de la persona**, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento.
- b) **Accesibilidad universal**, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- c) **Transversalidad**, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve.
- d) **Diseño para todos**, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios.
- e) **Respeto a la diversidad**, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural.
- f) **Eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

De lo anterior, se advierte que el modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados

que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración.

Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –aspecto que incluye la toma de decisiones-, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales-.

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de ese Alto Tribunal, este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales.⁵

Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas. Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades.⁶

De esta manera, el concepto de discapacidad que asume la Convención en la materia no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce,

⁵ Sentencia dictada en el amparo en revisión 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 28.

⁶ *Ídem*.

esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta válido afirmar que en el modelo social y de derechos el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona. Desde esa premisa, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento que toda persona es sujeto de derecho y tiene personalidad jurídica.

El reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales, aspecto que implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho. A partir de estas ideas se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.

Como ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia,⁷ la Convención es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable, ya que se abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, su condición de sujeto de derechos, rasgos que se confirman con la declaración del párrafo primero del artículo 1 de dicha Convención.⁸

En esa virtud, se parte de la premisa que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos ajena a actitudes paternalistas del pasado, transitándose hacia la

⁷ Cfr. la sentencia del amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de enero de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸ **Artículo 1 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

configuración de la discapacidad como cuestión de derechos humanos, cuyo modelo se plasma con nitidez en la Convención.⁹

Sobre este punto es importante resaltar que el concepto de discapacidad que asume la Convención no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones. Así, la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras. En otras palabras, no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.¹⁰

En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas¹¹.

A la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Por tanto, acorde con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.¹²

Por ello, es importante tener claro que el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones.

⁹ Tesis 1a. VI/2013 (10a.), *Op. Cit.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Cfr. la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción XXI, en donde se integran los conceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Persona con Discapacidad.

¹² Cfr. Sentencia de los Amparos en Revisión 410/2012 y 159/2013, resueltos por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2012 y el 16 de octubre de 2013, ambos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Bajo esta lógica, el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es preciso una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, el juzgador debe tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.¹³

Cabe aclarar que una condición de discapacidad no implica de suyo una incapacidad, ni estos conceptos son sinónimos. Sin embargo, lo anterior no pugna con que se realicen ajustes razonables cuando se vea involucrada una persona con discapacidad, toda vez que lo que se pretende es que tenga las mismas condiciones –igualdad que el resto de las demás personas– para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea una limitante para ello.

Por lo anterior y para efectos de la presente impugnación, resulta importante referirse al contenido y alcance del derecho al igual reconocimiento como personas ante la ley, así como a las exigencias propias de la garantía de accesibilidad en tratándose de normas jurídicas que atañen a las personas con discapacidad, situaciones que serán abordadas en los siguientes dos subapartados.

1. Derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley

En primer lugar, debe indicarse que el texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades. De esta manera, la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

En esa línea, a efecto de desarrollar lo previsto en el artículo 1º constitucional, en relación a la proscripción de la discriminación en contra de personas con discapacidad, debe resaltarse que el 30 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene como finalidad expresa establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

¹³ Cfr. Tesis 1a. VI/2013 (10a.), *Op. Cit.*

asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

La anterior tendencia jurídica para proteger a las personas con discapacidad se refleja en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, cuyos derechos contenidos en los mismos conforman junto con los derechos previstos en la propia Constitución, un parámetro de regularidad normativa del resto de elementos jurídicos del país.

Si bien los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, se destaca que nuestro país forma parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,¹⁴ (en adelante “la Convención Interamericana”), así como de la diversa Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹⁵ (en adelante “la Convención”).

De la lectura de ambos instrumentos internacionales, se advierte que, al realizar una definición del término discapacidad, la Convención Interamericana señala que tales deficiencias limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales, que pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social, mientras que la Convención indica que estas deficiencias, al interactuar con barreras contextuales, impiden la participación plena y efectiva en la sociedad.

Es decir, el instrumento internacional citado en último término hace énfasis en que las limitaciones a una adaptación plena en el ámbito social no surgen en razón de las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.

De este modo, particularmente la Convención, representa la adopción normativa del modelo social –desarrollado en el inicio del presente apartado– pues aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por

¹⁴ Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

¹⁵ Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

Además del reconocimiento general del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad en los términos referidos, la Convención incluye una prerrogativa encaminada a asegurar que dicho sector cuente con un igual reconocimiento como persona ante la ley.

En esa línea, el numeral 12 constriñe a los Estado a reconocer, en igualdad de condiciones con los demás, que las personas con discapacidad cuentan con personalidad y capacidad jurídicas; así como a acceder a mecanismos de apoyo para poder ejercitar éstas en los distintos ámbitos de la vida, privilegiando su independencia y autonomía.

En relación con este tópico, el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene que el derecho a la capacidad jurídica es un derecho mínimo, es decir, es necesario para el disfrute de casi todos los demás derechos contemplados en la Convención, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación.¹⁶

Así, los artículos 5 y 12 están intrínsecamente relacionados, ya que la igualdad ante la ley debe incluir el disfrute de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La discriminación mediante la denegación de la capacidad jurídica puede adoptar distintas formas, como en los sistemas basados en la condición, los sistemas funcionales y los sistemas basados en los resultados. En esa medida, la denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad mediante cualquiera de esos sistemas es discriminatoria.¹⁷

Además, ha apuntado que una diferencia fundamental entre la obligación de efectuar ajustes razonables en virtud del artículo 5 de la Convención y el apoyo que se debe proporcionar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en virtud del artículo 12, párrafo 3, es que la obligación establecida en este artículo 12, párrafo 3, no tiene ningún límite. El hecho de que el apoyo para el ejercicio de la capacidad pueda imponer una carga desproporcionada o indebida no limita la obligación de proporcionarlo.¹⁸

¹⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, de 26 de abril de 2018, párr. 47.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ídem*.

Atento a lo anterior, el Comité de mérito sostiene que para asegurar la coherencia entre los artículos 5 y 12 de la Convención, los Estados parte deberán observar lo que se desarrolla en los párrafos siguientes.

En primer lugar, reformar la legislación vigente para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, fundamentada en modelos basados en la condición, funcionales o basados en los resultados. Además, cuando proceda, sustituir esos modelos con otros de apoyo para la adopción de decisiones, teniendo en cuenta la capacidad jurídica universal de los adultos, sin discriminación de ningún tipo.

Asimismo, los Estados deberán proporcionar recursos a los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones con objeto de asistir a las personas con discapacidad a fin de que se desenvuelvan en los sistemas jurídicos existentes.

Al respecto, la regulación de esos servicios y la asignación de recursos para prestarlos deben ser conformes con las disposiciones fundamentales sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley. Esto incluye basar los sistemas de apoyo en la aplicación de los derechos, la voluntad y las preferencias de quienes reciben dicho apoyo, en lugar de en lo que se percibe como su interés superior.

A mayor abundamiento, cuando no sea factible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, en lugar de aplicar el concepto del interés superior en todas las cuestiones relacionadas con personas adultas se debería realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias.

Los Estados parte deberían proteger contra la discriminación estableciendo una red accesible de asesoramiento o asistencia jurídicos gratuitos de gran calidad, disponible a nivel local, con pocos requisitos mínimos, que debe respetar la voluntad y las preferencias de esas personas y proteger sus derechos procesales -derecho a la capacidad jurídica- al mismo nivel que en otros tipos de representación jurídica. Los Estados parte deben garantizar sistemáticamente que los instrumentos de protección no se basen en la supresión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ni en otro tipo de obstáculos a su acceso a la justicia.

Finalmente, sobre este tópico, se debe impartir formación y educación a los organismos pertinentes, como los encargados de la adopción de decisiones, los proveedores de servicios u otros interesados. De modo que se encuentran obligados a asegurar la igualdad en el disfrute de todos los bienes y servicios ofrecidos en la

sociedad, entre otros, los bienes y servicios que se enumeran en el artículo 12, párrafo 5, en el que se indican algunos bienes que están vedados especialmente a las personas con discapacidad, por ejemplo, los bienes o servicios relacionados con asuntos financieros, como las hipotecas.

A guisa de ejemplo, en el artículo 25, e), de la Convención en comento se menciona otro servicio que no suele ser accesible para las personas con discapacidad, a saber, los seguros de vida y los seguros de salud (privados), de forma que los Estados deben adoptar un enfoque activo y amplio para garantizar la igualdad en el disfrute de los bienes y servicios del sector privado. Eso incluye fortalecer la legislación contra la discriminación en lo relacionado con el sector privado, y en ello deberían cooperar con los sindicatos y otros agentes para encontrar asociados que estén dispuestos a lograr el cambio.¹⁹

Ahora bien, para efectos de la presente impugnación, debe destacarse particularmente el contenido del párrafo 5 del referido artículo 12 de la Convención, el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, **los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.**”*

Sobre el particular, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que tradicionalmente se ha negado a las personas con discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad sobre la base del modelo médico de la discapacidad. Este criterio de negar a las personas con discapacidad la capacidad jurídica para las cuestiones financieras debe sustituirse por el apoyo para ejercer la capacidad jurídica, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3. De la misma manera que no se puede utilizar el género como base para discriminar en las esferas de las finanzas y la propiedad, tampoco se puede usar la discapacidad.²⁰

Así, dicho precepto obliga a los Estados parte a adoptar medidas, con inclusión de medidas legislativas, administrativas y judiciales y otras medidas prácticas, para

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 1 (2014), 11° período de sesiones, de 31 de marzo a 11 de abril de 2014, párr. 23.

garantizar los derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás.²¹

Ahora bien, no escapa a la luz de este Organismo que el desarrollo del texto en cita hace hincapié principalmente en cuestiones financieras y económicas de las personas con discapacidad, sin embargo, del propio texto del numeral 12.5 de la Convención, destaca la obligación de los Estado para garantizar a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, el derecho a heredar bienes.

En ese sentido, el derecho a heredar bienes puede ser entendido desde la posibilidad de ser nombrado heredero y desde otra perspectiva en que la persona con discapacidad puede manifestar su voluntad respecto del destino de sus bienes, una vez ocurrida su muerte.

En ese entendido, la interpretación no debe ser limitada, en el sentido de que las personas con discapacidad únicamente pueden ser nombradas herederas, sino que la interpretación más favorable de ese texto permite válidamente afirmar que el sector poblacional en comento debe tener garantizado el derecho a otorgar en testamento sus bienes y que, para ello, los Estados se encuentran obligados a tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas al cumplimiento de dicho fin.

2. Garantía de accesibilidad de las personas con discapacidad

Como parte final del apartado que expone el parámetro de control de regularidad aplicable en la especie, en el presente subapartado se enuncia el parámetro de regularidad constitucional en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad y las correlativas obligaciones estatales en ese rubro, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, previamente referidas.

En primer lugar, el reconocimiento de este derecho, en el sistema universal, encuentra su fundamento en el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención”), el cual establece lo siguiente:

²¹ *Ídem.*

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”

Ahora bien, el citado numeral prevé que dichas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.²²

En ese tenor, a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, se asignan diversas obligaciones a los Estados para que adopten las medidas pertinentes, entre otras, aquellas destinadas a:

- Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de los servicios abiertos al público.
- Asegurar que las entidades privadas que proporcionan servicios abiertos al público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.
- Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad.
- Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
- Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.
- Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.²³

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención Interamericana”), para el cumplimiento de sus objetivos –consistentes

²² Cfr. Artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

²³ Cfr. el artículo 9, numeral 2, incisos a), b), c), e) f) y g), de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad- dispone que los Estados deberán comprometerse a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole para dicho fin.²⁴

Asimismo, la propia Convención Interamericana enuncia diversas medidas encaminadas a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, las cuales, no deben interpretarse en sentido restrictivo o limitativo, sino como un reconocimiento mínimo para la integración de ese sector:

- Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.
- Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.
- Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.
- Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia estén capacitadas para hacerlo.

Ahora bien, de la lectura integral de esos preceptos referidos, se hace patente que el derecho a la accesibilidad comprende la facilitación de todos los bienes y servicios públicos o de uso público, empleando toda clase de sistemas y formas de hacer posible que la persona con discapacidad no encuentre barreras en ese rubro.

²⁴ Cfr. los artículos II y III, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Lo anterior resulta de suma importancia pues se trata de una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás.

En este punto, es necesario destacar que tal como lo ha señalado la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,²⁵ la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad no debe confundirse con la diversa de garantizar el acceso a un apoyo.

Al respecto, la accesibilidad es la obligación relacionada con el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones –un requisito de las sociedades libres de barreras e inclusivas–, mientras que el apoyo es una obligación vinculada a la persona.²⁶ Sin embargo, ambas son obligaciones complementarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.²⁷

En ese sentido, hablar de “accesibilidad” implica que el Estado tiene la obligación general y abstracta de garantizar indiscriminadamente a todas las personas con discapacidad –de cualquier tipo y/o grado que ésta sea– el acceso a los servicios públicos y así –aun incluso mediante la construcción normativa y la implementación de políticas públicas– incidir en que los particulares que ofrecen servicios al público, garanticen igualmente la accesibilidad para la comunidad diversa de personas con discapacidad.

De esta manera, los Estados deben garantizar la disponibilidad de los servicios de atención al público en un entorno físico seguro para todas las personas. Asimismo, los centros y servicios que ofrezcan apoyo ya sean públicos o privados, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, deben ser accesibles para las personas con discapacidad.

Así, conforme a las obligaciones de accesibilidad, particularmente en las materias de servicios públicos –como en la especie, la actividad notarial, por ser de interés para

²⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 20 de diciembre de 2016, párrafo 33, disponible en:

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/informe-de-la-relatora-especial-de-las-personas-con-discapacidad-diciembre-2016.pdf>

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

el caso que nos ocupa – los Estados deben modificar la forma en que las personas con discapacidad se comunican o interactúan con la persona del notario al momento de expedir su testamento.

De lo contrario, es decir, la omisión de tomar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad que sean obligatorias para todas las autoridades estatales y los particulares con actividad pública implicaría la consolidación y preservación de un sistema discriminatorio y excluyente de las personas con discapacidad, como se expondrá en el siguiente apartado.

B. Inconstitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas

Como se anunció *supra*, en términos de la presente impugnación, esa Suprema Corte debe analizar la constitucionalidad de los artículos 1520 bis, párrafos primero, en las porciones normativas “y oír”, “así como hablar con él”, y último; así como 1520 ter, fracciones III, en porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en la porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.”, del Código Civil del Distrito Federal, a fin de determinar si son acordes a los derechos humanos, particularmente de la personas con discapacidad.

Para iniciar con el planteamiento que sostiene la inconstitucionalidad alegada, es necesario que este Organismo Nacional exponga el contenido y efectos de dichas normas. En términos generales, estas regulan la posibilidad de dictar testamento público abierto en sede notarial, haciendo uso de medios digitales, siempre que se actualicen determinados supuestos que impidan al testador acudir a la oficina del Notario Público para ese efecto.

Las reglas para llevar a cabo dicho procedimiento, previstas en los numerales 1520, 1520 bis y 1520 ter del Código en cita, son esencialmente las siguientes:

1. El notario, en el ámbito de su actuación digital, y de conformidad con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad o, en su caso, también podrá reenviar el archivo electrónico al testador a efecto de que sea leído por

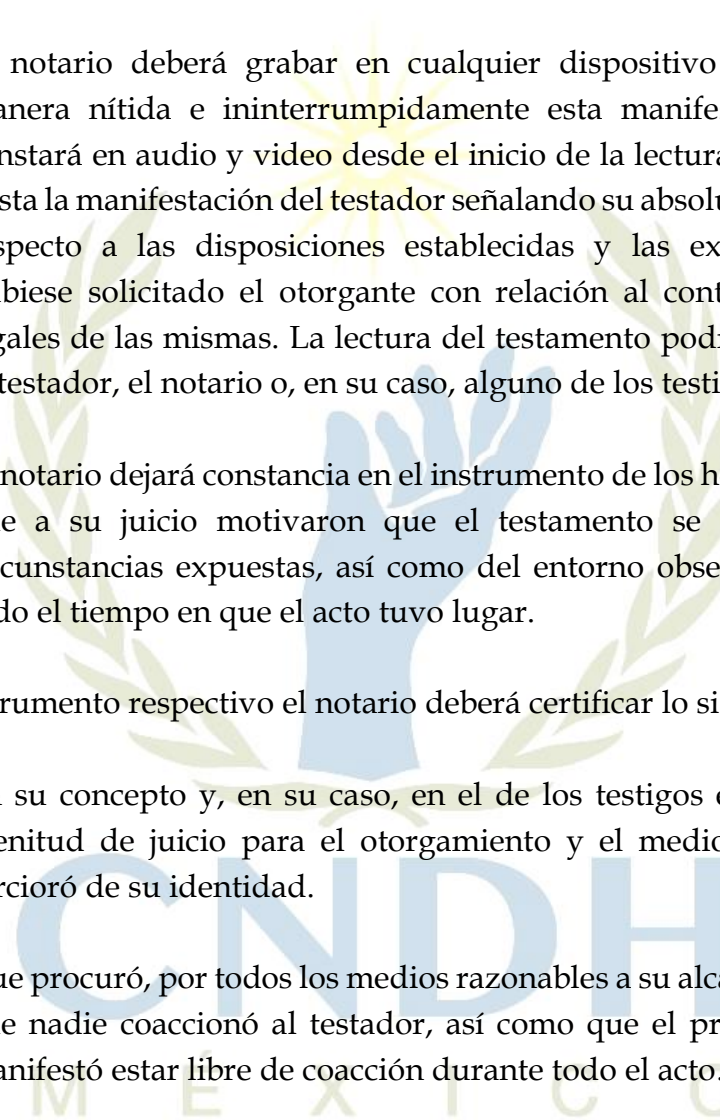
él mismo, cualquiera de estas dos circunstancias se hará constar en el testamento.

Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al notario y procederá a firmar el testamento, haciendo uso de su Firma Electrónica Avanzada. Se tendrá como fecha y hora de otorgamiento del testamento la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la Firma Electrónica Avanzada y como lugar la Ciudad de México.

2. Esta modalidad para otorgar testamento podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, *así como hablar con él* de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento.
3. Sólo podrá actualizarse esta nueva forma de otorgar testamento cuando su autor se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 - Ante peligro inminente de muerte.
 - Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa.
 - Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida.
 - Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

Sin embargo, en caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del código sustantivo civil en la entidad, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.

4. Para que su suscripción sea válida, deberán observarse los siguientes puntos:
 - Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.
 - La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario.

- 
- La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en su caso, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.
 - El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.
 - El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.
5. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:
- En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad.
 - Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto.
 - Cuál de los supuestos de actualización –peligro inminente de muerte; enfermedad grave o contagiosa; lesiones que pongan en riesgo su vida; o se encuentre en un lugar al que no se pueda acceder en persona– fue el que se actualizó para el caso concreto, *así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.*

6. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones aplicables al testamento público abierto ordinario. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.
7. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación de audio y video que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.
8. En caso de que el testamento otorgado por medios digitales fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley antes mencionadas.

Al respecto, este Organismo celebra la iniciativa de las autoridades que participaron en la adición normativa del Código sustantivo capitalino, pues representa un esquema innovador que hace uso de los beneficios de la tecnología para regular el acto jurídico del testamento y, con ello, se permite a las personas manifestar su voluntad en relación con el destino de sus bienes una vez ocurrida su muerte.

Sin embargo, esta Comisión Nacional advierte que, en particular, las disposiciones normativas cuya invalidez se demanda representan una transgresión a los derechos de las personas con discapacidad, pues se excluye de esta nueva modalidad de otorgar testamento a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje.

Lo anterior es así pues la norma exige, por un lado, que el Notario **pueda oír y hablar con el testador necesariamente**; aunado que éste no debe encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en los numerales 1515, 1516 y 1517 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, los cuales, para continuar con el presente análisis, se transcriben a continuación:

“Artículo 1515. Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.”

“Artículo 1516. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.”

“Artículo 1517. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.”

De la simple lectura sistemática de las normas, se advierte que las personas con estas condiciones físicas –*mudos o sordomudos, enteramente sordos o ciegos*– **no pueden acceder a la modalidad de testamento público abierto suscrito por medios digitales** por disposición expresa de la ley. Esto significa se les exige las personas en esa situación que necesariamente acudan ante la oficina del notario en todos los casos para estar en posibilidad de otorgar testamento, incluso si se encuentra en algún supuesto de suma urgencia, como peligro inminente de muerte, sufran al momento una enfermedad grave o contagiosa, hayan sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida o se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona, pues no existe otra posibilidad de celebrar ese acto jurídico aun en esas circunstancias.

En esa virtud, a consideración de este Organismo Constitucional Autónomo, es evidente que además de que el lenguaje y el diseño del sistema normativo resultan excluyentes de las personas con discapacidades visual, auditiva y de lenguaje, particularmente las modificaciones acaecidas al Código Civil local no se ajustan al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable a las personas con discapacidad, toda vez que, como se expuso en el apartado previo, este sector tiene derecho a ser reconocida como persona ante la ley y a que se tomen las medidas pertinentes para lograr el acceso a los bienes y servicios de uso público, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

En esa tesitura, lejos de considerar las obligaciones del Estado en la materia, surgidas en el marco de la suscripción y ratificación de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, las autoridades legislativa y ejecutiva mexiqueñas optaron por excluir de esta nueva modalidad para testar a quienes viven con las discapacidades referidas.

Tal excepción puede advertirse de forma directa y expresa, así como de forma indirecta y tácita, de acuerdo con la regulación contenida en el Código Civil vigente en la Ciudad de México.

Se considera que la exclusión implícita se encuentra en el primer párrafo del artículo 1520 bis de la codificación local impugnada, dado que establece que el testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, para lo cual es necesario que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y **el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa**, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento.

De forma similar, el artículo 1520 ter, fracción III, en su porción normativa "*de viva voz*", del Código aludido exige que la voluntad del testador sea expresada al notario de forma oral por él mismo.

Como es evidente, los preceptos señalados se erigen como una condición *sine qua non* para el otorgamiento del testamento, pues el notario requiere escuchar u oír al otorgante. Tales reglas pasan por alto que existen personas que no pueden hablar por tener alguna discapacidad sensorial o de la comunicación, por lo que quien se encuentre en esa situación no podrá testar, pues no pueden expresar su voluntad en forma oral directamente, lo cual es una exigencia del procedimiento para el otorgamiento del testamento por así estar configurado el sistema en la Ciudad de México

Por otro parte, la restricción se patentiza y se evidencia con otras partes de los numerales referidos 1520 Bis y 1520 ter, que señalan que cuando el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 –esto es *personas mudas o sordomudas, enteramente sordas o ciegas*– **no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.**

En esa tesitura, es dable afirmar que el sistema normativo excluye a las personas con discapacidad auditiva, de lenguaje y visual de otorgar su testamento público abierto por medios electrónicos, por lo que es innegable que la construcción normativa que regula esta modalidad vulnera los derechos a la igualdad y a la accesibilidad de ese segmento poblacional, aunado a que no atiende al modelo social que rige en esta materia.

Lo anterior se aleja de la doctrina que sostiene que debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual, en virtud del cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad atañen a su esfera personal. En otros términos, contraviene el modelo social adoptado por la Convención relativa, el cual,

como se ha dicho, hace énfasis en la discapacidad como una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en diversos contextos.

Conviene subrayar nuevamente que la Convención señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad no son las deficiencias que posee el individuo, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.

En virtud de lo anterior, el modelo social y sus postulados no se agotan en un plano meramente doctrinal, sino que poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, ante lo cual se trata de principios jurídicos que son vinculantes en todas las ramas del Derecho, lo cual se conoce como principio de transversalidad.

Atento a lo anterior, las medidas relacionadas con la discapacidad, incluso aquellas de índole legislativa, deben buscar la igualdad, entendida ésta como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, ello a través de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a la implementación de determinadas acciones -ajustes razonables-.

En relación con lo anterior, siempre se deberá tomar en consideración que una pretensión de igualdad no implica un escenario de igualitarismo, sino la posibilidad de que exista una desigualdad en algunos ámbitos a efecto de propiciar la igualdad en otro rubro que implique una necesidad más básica. Es decir, se trata de la exigencia de una razonabilidad tanto en el trato igualitario, así como en el diferenciado, tomando en consideración la importancia comparativa de los ámbitos sometidos a análisis.

De esta manera, la interpretación teleológica de la figura de testamento otorgado por medios digitales, a la luz del parámetro expuesto, permite concluir que el Congreso de la Ciudad de México se encontraba constreñido para adoptar las medidas legislativas que permitan a las personas con discapacidad auditiva, visual y de lenguaje -de manera enunciativa y no limitativa- acceder al referido acto jurídico, en igualdad de condiciones con los demás.

Máxime considerando que para estar en aptitud de otorgar testamento por medios digitales es necesario que se actualicen supuestos específicos que, en general, implican un riesgo en la vida de quien será autor de la sucesión testamentaria.

No escapa a la luz de este Organismo que la naturaleza de la función notarial es compleja, pues, por un lado, es de orden público y corresponde originalmente al Estado, en la que por delegación se encomienda a un particular una actividad que reviste una gran importancia al conferir publicidad, certeza y seguridad jurídica a los actos o negocios que hace constar y, por otro lado, es autónoma y libre para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Sin embargo, su actuación está siempre ceñida a la legalidad de la norma que les rige, de forma que la oportunidad para garantizar la accesibilidad e igual reconocimiento de las personas con discapacidad en su interacción con quienes ejercen la función notarial debe darse desde sede legislativa.

De esta manera, al construir la norma sometida ahora al escrutinio de esa Suprema Corte de Justicia, las autoridades que participaron en su formación debieron considerar la accesibilidad de todas las personas con discapacidad a los servicios que, en materia testamentaria, ofrece la actividad notarial.

Al respecto, se destaca que el numeral 9.2, inciso b) de la Convención exige a los Estados asegurar que las entidades privadas que proporcionan servicios abiertos al público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad. En la especie, desde la construcción normativa, el Congreso de la Ciudad de México estaba obligado a garantizar el acceso de las personas con discapacidad a esta nueva modalidad para otorgar testamento.

Asimismo, el referido numeral de dicho instrumento internacional, en los diversos incisos f) y g), regula la obligación de ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público y promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Constitucional advierte que la asistencia, intermediarios e intérpretes referida en el primero de los incisos mencionados no

debe entenderse en sentido limitativo o sólo para el acceso a las personas con discapacidad a edificios o instalaciones abiertas al público, sino que se hace extensiva a aquellos servicios de naturaleza pública o bien, a la celebración de actos jurídicos en ejercicio de la capacidad jurídica que ostenta.

Es decir, en términos de la Convención, los Estados se encuentran obligados a ofrecer formar de asistencia, intermediarios e intérpretes, para que las personas con discapacidad puedan acceder a establecimientos y servicios abiertos al público; reiterando que, en todo caso, la forma de garantizarlo es mediante la construcción de normas incluyentes que conciban la discapacidad como un aspecto social.

Esa línea, es necesario resaltar que las personas con discapacidad deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos, por lo que es imperioso que el Estado proporcionen los apoyos o medidas para tal efecto, respetando sus decisiones, sin perder de vista que cada tipo de discapacidad requiere medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el objeto de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos y cada uno de sus derechos.

En tal sentido, las personas que viven con discapacidades auditiva y de lenguaje, por ejemplo, al otorgar su testamento por medios digitales, deben tener toda posibilidad de otorgarlo, desde el diseño normativo al acto de aplicación, al permitirles encontrarse asistidas de un intérprete de Lenguaje de Señas Mexicano y, de igual modo, que el Notario cuente con uno diverso que permita y facilite la comunicación entre ambos.

Asimismo, para acceder a esta nueva modalidad de testamento, quienes viven con discapacidad visual pueden suscribir este acto jurídico estando asistidos por familiares y/o testigos que los apoyen al momento de iniciar la comunicación con el notario. Ello sólo en los casos que la plataforma designada no resulte accesible para que la persona con discapacidad visual pueda ingresar en ella de forma autónoma. De lo contrario, es decir, en caso de que el medio digital a utilizar sea accesible para su tipo de discapacidad, podrían hacerlo por sí mismos.

Finalmente, es relevante mencionar que los supuestos para que se actualice esta modalidad para otorgar testamento se encuentran limitados a que el testador se encuentre ante peligro inminente de muerte; sufra al momento una enfermedad

grave o contagiosa; haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona.

En ese sentido, es probable que la situación física del testador dificulte la presencia de una persona que lo asista o de algún intérprete, por ejemplo, en los casos de enfermedades contagiosas; sin embargo, considerando que la norma privilegia el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tal circunstancia permite que varias personas estén conectadas en forma simultánea, incluso desde diferentes lugares.

En ese sentido, aún y cuando la presencia física de testigos –permitida al otorgar testamento en sede notarial– fuere poco viable por la condición en que se encuentre el testador cuya voluntad sea acceder a la modalidad digital, ello no es óbice para que, haciendo uso de la tecnología, pueda estar asistido de testigos, intérpretes o intermediarios vía remota y así estar en condiciones de otorgar su testamento público abierto.

No obstante, este Organismo Nacional estima que las disposiciones normativas impugnadas del Código Civil para el Distrito Federal no responden a la exigencia de accesibilidad de personas con discapacidad, al igual reconocimiento como personas ante la ley y al modelo social que rige en esta materia, de manera que resultan inconstitucionales e inconventionales, y representan un atentado directo a los derechos de ese grupo de la población.

Como se ha expuesto, el legislador pudo instaurar o regular en el Código impugnado mecanismos o medidas inclusivas a favor de las personas con discapacidad que les permitieran otorgar su testamento público abierto por medio electrónicos en igualdad de condiciones que el resto de las personas y no simplemente excluirlas de esta posibilidad.

A juicio de este Organismo Nacional, las normas combatidas no buscan hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad y en lugar de crear medidas tendentes a garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en un plano de igualdad, creó desde la ley distinciones injustificadas que redundan, reproducen y perpetúan la segregación de ese segmento e institucionalizan la discriminación en su perjuicio.

Hasta lo aquí expuesto, se ha evidenciado que no existe justificación constitucional para dar un trato diferenciado a las personas con algún tipo de discapacidad, como ocurre en el caso que nos ocupa, al impedirles que otorguen su testamento haciendo uso de medios electrónicos, si se encuentran en determinadas situaciones extraordinarias, pues se considera que pueden crearse las condiciones propicias e idóneas para que se efectúe debidamente ese acto, como la presencia de testigos e intérpretes que faciliten la comunicación entre el testador y el notario y que, además, permitan constatar que esa es la legítima voluntad del otorgante.

Sin embargo, el sistema normativo que diseñó el legislador soslayó el modelo social de discapacidad, al crear y continuar reproduciendo desde la ley distinciones por motivo de discapacidad, erigiendo al efecto barreras a este sector con su entorno, por lo que se solicita a ese Alto Tribunal que declare la invalidez de las normas impugnadas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildados de inconstitucionales los preceptos impugnados, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la

Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 04 de agosto de 2021, que contienen el Decreto por el que se reformó y adicionó el Código Civil para esa entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2021.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP/TSM



CNDH
M É X I C O